



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2021-GRP-DRTPE-DIT

Piura, 28 de junio de 2021

VISTO: El Expediente P.S. N° 040-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, materia del procedimiento administrativo sancionador seguido a la empleadora: **INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES FLAMA E.I.R.L.**, con RUC N° 20601245583, viene a este Despacho en mérito a lo informado por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo en fecha 31 de mayo del 2021, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme se observa de los autos alcanzados por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, éstos corresponden al Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a la empresa: **INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES FLAMA E.I.R.L.**, procedimiento que tiene su inicio en la notificación de la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 21 de enero de 2021, emitida por el Organismo Instructor y cuya notificación al empleador se efectúa por diario el 23 de marzo de 2021, tal como se aprecia a fojas 22 de autos.
2. Que, con fecha 14 de abril de 2021, no habiendo dentro del plazo de ley presentado la inspeccionada su descargo a la Imputación de Cargos señalada en el considerando 1 de la presente, el Organismo Instructor procede a emitir el Informe Final de Instrucción N° 12-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, el cual recibido por el Organismo Resolutor, Sub Dirección de Inspección del Trabajo, dispone con fecha 16 de abril de 2021 se notifique a la inspeccionada para que en el plazo de cinco (5) días hábiles presente sus descargos correspondientes, dicho requerimiento le fue notificado al empleador el 21 de abril de 2021 a través de su Secretaria doña Clara Palacios Cruz, identificada con DNI N° 46672382, tal como se observa a fojas 34 de autos.
3. Que, mediante **Resolución Sub Directoral N° 010-2021-DRTPE-DIT-SDIT del 19 de mayo de 2021**, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia, sanciona con multa de **S/. 1,867.50** (Un mil ochocientos sesenta y siete con 50/100 Soles), a la Empleadora: **INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES FLAMA E.I.R.L.**, por incurrir en las siguientes infracciones: A. Graves en materia de Relaciones de Trabajo: i) Por incumplimiento de pago de remuneración del periodo del 09 de octubre de 2017 al 23 de noviembre de 2017; y, ii) Por incumplimiento del pago íntegro y oportuno de vacaciones. B. Muy grave contra la Labor Inspectiva: Por no acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento el 17 de julio de 2018 a horas: 08:30 am., respectivamente, lo que afecta a la trabajadora Melissa María Vilma Quintana Correa.
4. Que, con fecha 31 de mayo de 2021 el Despacho Sub Directoral dispone lo siguiente:

“Visto el EXP. PS. 040-2018-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO seguido a **INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES FLAMA E.I.R.L.**— Que, con fecha 14 de abril de 2021, el Organismo Instructor remitió a este Despacho el Informe Final de Instrucción N° 12-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT y en mérito al cual, previa notificación al administrado para la presentación de descargos, se procedió el 19 de mayo de 2021 a emitir la Resolución Subdirectoral N° 010-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT. En ese estado, el 28 de mayo de 2021, el Organismo Instructor deriva copia del aviso publicado en el periódico EL 06 DE MAYO DE 2021, publicación que contiene la notificación de Imputación de Cargo N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, generando incongruencia en el procedimiento, por cuanto a esa fecha el órgano instructor ya había emitido el Informe Final de Instrucción.—Que, habiendo este Despacho emitido pronunciamiento en primera instancia, derívase los autos al Superior para los fines que corresponda”.
5. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2021-GRP-DRTPE-DIT

Inspección del Trabajo” señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

6. Que, teniendo en cuenta la fecha de emisión de la Orden de Inspección, esto es, 08 de junio de 2018, cabe señalar que, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante la notificación de la Imputación de cargos y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar. Cabe precisar que la imposición de sanciones no sólo se encuentra referida únicamente a infracciones a la normatividad sociolaboral, sino también a sancionar aquellas conductas que impidan o retrasen el ejercicio de la Labor Inspectiva; es decir, de las actuaciones inspectivas.
7. Que, en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.
8. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente y las infracciones imputadas al sujeto inspeccionado que han sido objeto de sanción, resulta pertinente tener presente que corresponde a la Administración salvaguardar el debido procedimiento y sus garantías.
9. Que, corresponde en principio señalar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado, regula los principios y derechos de la función jurisdiccional, estableciéndose en su numeral 3, lo siguiente: **“La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación (...).”** Cabe precisar que el principio antes señalado se aplica tanto al ámbito jurisdiccional como administrativo. En este último sentido debe indicarse que las reiteradas ejecutorias de la Corte Suprema de la República han señalado que son elementos integrantes del derecho al debido proceso, los siguientes derechos: i) Derecho a un Juez predeterminado por Ley (Juez natural); ii) Derecho a un Juez independiente e imparcial; iii) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado; iv) Derecho a la prueba; v) Derecho a una Resolución debidamente motivada; vi) Derecho a la impugnación; y, vii) derecho a una instancia plural. (El enfatizado y subrayado es nuestro)
10. Que, así mismo el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, establece: **“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”**. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que las reiteradas sentencias del Tribunal Constitucional han señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: i) Inexistencia de motivación o motivación aparente; ii) falta de motivación interna del razonamiento; iii) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas;

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2021-GRP-DRTPE-DIT

iv) motivación insuficiente; v) motivación sustancialmente incongruente; y, vi) motivaciones cualificadas (El enfatizado y subrayado es nuestro). En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones siempre que exista fundamentación jurídica y por sí misma ésta exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

11. Que, el numeral 1.2 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como uno de los principios del procedimiento administrativo, el principio del debido procedimiento en virtud del cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, el derecho a ser notificado, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, así como a impugnar las decisiones que le afecten. La norma acotada resulta concordante con lo regulado en el literal a) del artículo 44° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo.



12. Que, la notificación efectuada de manera directa por la Administración o a través de un servicio de mensajería contratado para tal fin o a través de publicación por diario, es una actividad o mecanismo que tiene por objeto poner en conocimiento del administrado o interesado aquello que interesa que conozca, con ese fin, en el ámbito del derecho administrativo la notificación legalmente efectuada, adquiere eficacia a partir de su materialización, lo cual genera efectos; por tal razón, la notificación es un acto administrativo de trámite que posee una especial configuración al estar concebida; como el acto procedimental que se efectúa de una manera predeterminada por norma, destinado a hacer saber o comunicar las decisiones de la Administración a los interesados o administrados.

13. Que, en el contexto de lo señalado en el considerando precedente corresponde verificar si las notificaciones, se han efectuado cumpliendo el trámite previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; siendo así, los numerales 20.1 y 20.2 del antes acotado cuerpo legal, establecen:

“Artículo 20° Modalidades de notificación

20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.

20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.”

Con relación a la notificación personal, el artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2021-GRP-DRTPE-DIT

“Artículo 21° Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

Conforme a la citas legales previas existe un orden de prelación en las modalidades de notificación, las mismas que son indisponibles para la Administración bajo sanción de nulidad; siendo así, es prioritaria la notificación personal antes que a través de los de comunicación a distancia y que es después de esto último, en el caso de no poderse materializar, que procede la notificación por diario. En este sentido, se observa de autos que la notificación de la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 21 de enero de 2021, se realizó de manera personal el 25 de enero de 2021 en el domicilio Calle 8 Mzna. LL – Lote 01 Urb. Miraflores (Obra construcción costado de la PAULET) – Castilla - Piura, conforme se observa de la instrumental obrante a fojas 15 y 16 de autos de acuerdo a las disposiciones previstas en el numeral 21.5 del artículo 21° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y que al advertirse dudas en su correcta notificación, con fecha 04 de febrero de 2021, el Organismo Instructor dispuso notificar en el otro domicilio del empleador que aparece en autos, esto es en Calle Cuzco (Esquina Cuzco con Bolognesi) costado de AYS-2do piso Piura – Piura, informando el servicio de mensajería a fojas 17 de autos que el documento no fue entregado; por cuanto, al constituirse en la dirección indicada del domicilio, les manifestaron no conocer dicha empresa; por lo que, el Organismo Instructor emitió el Memorando N° 02-2021-GRG.REG.PIURA-DRTPE-DIT-OI de fecha 23 de febrero de 2021, solicitando a la Oficina Técnica Administrativa de ésta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, la notificación por diario oficial, obrando a fojas 23 copia del Memorandum N° 117-2021/GRP-430030-OTATI de fecha 31 de marzo de 2021, mediante el cual la Oficina Técnica Administrativa alcanza copia del aviso publicado el 31 de marzo de 2021, dándose así por notificada la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 21 de enero de 2021, procediendo el Organismo Instructor a emitir el Informe Final de Instrucción N° 12-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 14 de abril de 2021, el que recibido por el Despacho Sub Directoral en calidad de Organismo Resolutor, dispuso con fecha 16 de abril de 2021 se notifique al empleador, en el domicilio ubicado en: Calle Cuzco (Esquina Cuzco con Bolognesi) costado de AYS-2do piso Piura – Piura para que en el plazo de cinco días cumpla con presentar sus descargos, notificación que se materializó el 21 de abril de 2021 a través de doña Clara Palacios Cruz, quien la suscribió en calidad de Secretaria identificándose con DNI N° 46672382. Vencido el plazo al no haber presentado la empresa los descargos correspondientes contra el Informe Final de





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCION DIRECTORAL N° 014-2021-GRP-DRTPE-DIT

Instrucción, el Despacho Sub Directoral emitió la Resolución Sub Directoral N° 010-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT con fecha 19 de mayo de 2021 y con Memorandum N° 174-2021/GRP-430030-OTATI de fecha 07 de mayo de 2021, se alcanza nuevamente una notificación de la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 21 de enero de 2021, materializada a través de publicación por diario de fecha 06 de mayo de 2021.

Estando a lo expuesto precedentemente, se tiene que existe una contradicción entre lo informado por el servicio de mensajería a fojas 17 de autos, respecto a las razones por la que no efectuó la notificación de la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 21 de enero de 2021, en el domicilio de: Calle Cuzco (Esquina Cuzco con Bolognesi) costado de AYS-2do piso Piura – Piura; y, lo acontecido con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 12-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 14 de abril de 2021, efectuada en el mismo domicilio. Por otro lado, se observa que se ha efectuado un doble acto de notificación de la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI, ambas por diario, la primera el 31 de marzo de 2021 y la segunda el 06 de mayo de 2021, habiéndose emitido con anterioridad a ésta última el Informe Final de Instrucción. Los hechos descritos, denotan un actuar irregular que afecta el debido procedimiento.

14. Que, en aras de salvaguardar el debido procedimiento y reponer el estado de autos a la situación previa a la comisión de los vicios advertidos señalados en el considerando precedente, este Despacho dispone declarar de oficio nulo lo actuado a partir de fojas 15 y se vuelva a materializar conforme al orden de prelación previsto en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la notificación de la Imputación de Cargos N° 01-2021-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT-OI de fecha 21 de enero de 2021. Así mismo, declárese nula la Resolución Sub Directoral N° 010-2021-DRTPE-DIT-SDIT del 19 de mayo de 2021 y recomiéndese tanto al Órgano Instructor como al Órgano Resolutor mayor diligencia en el ejercicio de sus funciones.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección de Trabajo”, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR; y demás normas modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **NULO DE OFICIO** lo actuado a partir de fojas 15 en el procedimiento administrativo sancionador materia del Expediente P.S. N° 040-2018-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT seguido a la empleadora: **INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES FLAMA E.I.R.L.**, con RUC N° 20601245583, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR inclusive NULA la Resolución Sub Directoral N° 010-2021-DRTPE-DIT-SDIT del 19 de mayo de 2021, que impone sanción de multa a la empleadora: **INVERSIONES & SERVICIOS GENERALES FLAMA E.I.R.L.**, con RUC N° 20601245583, por la suma de S/. 1,867.50 (Un mil ochocientos sesenta y siete con 50/100 Soles), por los fundamentos contenidos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- DEVUELVA los de la materia a la oficina de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del considerando 14 de la presente. **HÁGASE SABER.**– Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Inspección del Trabajo.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.



Av. Irázola Mz J Lote 4 – Urb. Miraflores
Castilla - Piura
Teléf.: (073) 394272
<http://trabajo.regionpiura.gob.pe>

COORINING REGIONAL HIGHWAY

DATE: 10/10/1968 BY: J. A. HARRIS

PROJECT: 1. A. HARRIS

1. A. HARRIS